

**Asunto C-177/20****Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

7 de abril de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Győri Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de Győr, Hungría)

**Fecha de la resolución de remisión:**

6 de marzo de 2020

**Parte demandante:**

«Grossmania» Mezőgazdasági Termelő és Szolgáltató Kft.

**Parte demandada:**

Vas Megyei Kormányhivatal (Delegación del Gobierno en la Provincia de Vas)

---

[*omissis*]

El Győri Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de Győr, Hungría), en el procedimiento incoado a instancias de la mercantil «Grossmania» Mezőgazdasági Termelő és Szolgáltató Kft. ([*omissis*] Lukácsháza, Hungría), parte demandante [*omissis*], contra la Vas Megyei Kormányhivatal (Delegación del Gobierno en la Provincia de Vas) ([*omissis*] Szombathely, Hungría), parte demandada [*omissis*], relativo a una controversia en materia de actos jurídicos sobre terrenos, ha dictado la siguiente

**Resolución**

El órgano jurisdiccional remitente [*omissis*] plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al amparo del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que, si el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado, mediante una resolución dictada en el ámbito de un procedimiento

prejudicial, la incompatibilidad de una disposición normativa de un Estado miembro con el Derecho de la Unión, esa disposición normativa no puede aplicarse tampoco en procedimientos nacionales administrativos o judiciales posteriores, con independencia de que los antecedentes de hecho del procedimiento posterior no sean completamente idénticos a los del procedimiento prejudicial anterior?

[*omissis*] [consideraciones procesales de Derecho nacional]

Fundamentos:

### **1. Antecedentes de hecho**

La demandante es una sociedad mercantil constituida por nacionales de Estados miembros distintos de Hungría.

La demandante era titular de derechos de usufructo sobre los siguientes inmuebles: Jánosháza (Hungría), referencias catastrales 0168/2, 0184/24, 0224/1, 0134/15 y 0238/2; Duka (Hungría), referencias catastrales 010/9 y 0241/2.

Los derechos de usufructo de la demandante sobre los citados inmuebles fueron cancelados en el Registro de la Propiedad en virtud del artículo 108, apartado 1, de la a mező- és erdőgazdasági földek forgalmáról szóló 2013. évi CXXII. törvénnyel összefüggő egyes rendelkezésekről és átmeneti szabályokról szóló 2013. évi CCXII. törvény (Ley CCXII de 2013, por la que se establecen disposiciones transitorias y otras disposiciones en relación con la Ley CXXII de 2013, relativa a los actos jurídicos sobre terrenos agrícolas y forestales; en lo sucesivo, «Ley de 2013 de medidas transitorias») y del artículo 94, apartado 5, de la az ingatlan-nyilvántartásról szóló 1997. évi CXLI. törvény (Ley CXLI de 1997, del Registro de la Propiedad; en lo sucesivo, «Ley del Registro de Propiedad»).

La demandante no interpuso recurso contra la cancelación de sus derechos de usufructo.

Mediante sentencia de 6 de marzo de 2018, [SEGRO y Horváth,] asuntos acumulados C-52/16 y C-113/16, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea [en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»] declaró que el artículo 63 TFUE se opone a una normativa nacional como la controvertida en los litigios principales, en virtud de la cual los derechos de usufructo anteriormente constituidos sobre terrenos agrícolas cuyos titulares no tengan la condición de parientes cercanos del propietario de tales terrenos se extinguen *ex lege* y, en consecuencia, se cancelan en el Registro de la Propiedad.

A raíz de ello, la demandante solicitó ante la Vas Megyei Kormányhivatal Celldömölki Járási Hivatala (Oficina del Distrito de Celldömölk, perteneciente a la Delegación del Gobierno en la Provincia de Vas, Hungría; en lo sucesivo,

«autoridad administrativa de primer grado») que se procediera a la reinscripción de sus derechos de usufructo sobre las citadas fincas.

Mediante resolución [*omissis*] de 17 de mayo de 2019, la autoridad administrativa de primer grado denegó la solicitud de la demandante, remitiéndose al artículo 108, apartado 1, de la Ley de 2013 de medidas transitorias y al artículo 37, apartado 1, de la a mező- és erdőgazdasági földek forgalmáról szóló 2013. évi CXXII. törvény (Ley CXXII de 2013, relativa a los actos jurídicos sobre terrenos agrícolas y forestales; en lo sucesivo, «Ley de 2013 de terrenos agrícolas»).

La demandante recurrió en vía administrativa y la demandada confirmó mediante resolución [*omissis*] de 5 de agosto de 2019 la resolución [*omissis*] de la autoridad administrativa de primer grado. En su fundamentación, la demandada se remitió al artículo 108, apartado 1, de la Ley de 2013 de medidas transitorias y al artículo 94, apartado 5, de la Ley del Registro de Propiedad. Señaló que la solicitud de reinscripción no era admisible, dado que continuaban vigentes el artículo 108, apartado 1, de la Ley de 2013 de medidas transitorias y el artículo 37, apartado 1, de la Ley de 2013 de terrenos agrícolas. A su juicio, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-52/16 y C-113/16 se había adoptado en unos casos concretos y solo podía aplicarse a los asuntos a los que se referían las peticiones de decisión prejudicial. A favor de ello abogaba igualmente el artículo 108, apartados 4 y 5, de la Ley de 2013 de medidas transitorias. Por otro lado, la demandada observó que la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto C-235/17 no se había pronunciado sobre la reinscripción de derechos de usufructo cancelados, sino sobre una compensación económica. La demandada concluyó que no estaba legitimada, ni a instancia de parte ni tampoco de oficio, para proceder a la reinscripción de los derechos de usufructo previamente cancelados.

La demandante ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la demandada.

La demandada solicita la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

## **2. Normativa de la Unión**

### ***Artículo 63 TFUE, apartado 1***

«En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.»

### ***Artículo 267 TFUE***

«El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación de los Tratados;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.»

***Artículo 91 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia***

«La sentencia será obligatoria desde el día de su pronunciamiento.»

**3. Normativa nacional**

***Artículo 108, apartado 1, de la Ley de 2013 de medidas transitorias:***

«El 1 de mayo de 2014 expirarán *ex lege* los derechos de usufructo o de uso existentes a 30 de abril de 2014 que se hayan constituido contractualmente entre personas que no sean parientes cercanos, tanto por un período de duración indeterminada como por un período determinado que vaya más allá del 30 de abril de 2014.»

***Artículo 37, apartado 1, de la Ley de 2013 de terrenos agrícolas:***

«Será nula la constitución contractual de derechos de usufructo o de uso, a menos que el contrato constituya tales derechos a favor de un pariente cercano.»

**4. Motivación de la remisión prejudicial**

***4.1 Precedentes y sentencias del Tribunal de Justicia***

El Szombathelyi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de Szombathely, Hungría) presentó ante el Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial relativa al artículo

108, apartado 1, de la Ley de 2013 de medidas transitorias y al artículo 94, apartado 5, de la Ley del Registro de Propiedad.

Mediante sentencia dictada en los asuntos acumulados C-52/16 y C-113/16, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 63 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional como la controvertida en los litigios principales, en virtud de la cual los derechos de usufructo anteriormente constituidos sobre terrenos agrícolas cuyos titulares no tengan la condición de parientes cercanos del propietario de tales terrenos se extinguen *ex lege* y, en consecuencia, se cancelan en el Registro de la Propiedad.

Sobre la base de dicha sentencia del Tribunal de Justicia, los órganos jurisdiccionales húngaros anularon en los procedimientos suspendidos a causa del citado procedimiento prejudicial las resoluciones administrativas por las que se había ordenado la cancelación de los derechos de usufructo.

En relación con la mencionada normativa nacional se incoó asimismo un procedimiento de incumplimiento contra Hungría, que dio lugar a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia el 21 de mayo de 2019 en el asunto C-235/17. A tenor de dicha sentencia, Hungría no ha demostrado que la supresión de los derechos de usufructo de los que son titulares, directa o indirectamente, nacionales de Estados miembros distintos de Hungría, llevada a cabo por la normativa impugnada, tenga por objeto garantizar la consecución de objetivos de interés general admitidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o mencionados en el artículo 65 TFUE, apartado 1, letra b), ni que dicha supresión sea adecuada y coherente, ni que esté limitada a las medidas necesarias para alcanzar tales objetivos. Por otra parte, tal supresión no es conforme con el artículo 17, apartado 1, de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; en lo sucesivo, «Carta»]. Por consiguiente, no están justificados los obstáculos a la libre circulación de capitales generados por la privación de bienes adquiridos mediante capitales que gozan de la protección establecida por el artículo 63 TFUE. Dadas estas circunstancias, procede declarar que Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 63 TFUE y del artículo 17 de la Carta, al adoptar la normativa impugnada y al suprimir con ello, *ex lege*, los derechos de usufructo de los que son titulares, directa o indirectamente, nacionales de otros Estados miembros sobre terrenos agrícolas situados en Hungría.

#### ***4.2 Normativa húngara actualmente vigente***

El artículo 108, apartado 1, de la Ley de 2013 de medidas transitorias continúa vigente tras las citadas sentencias del Tribunal de Justicia.

El legislador ha completado ese artículo con dos nuevos apartados.

En virtud del artículo 108, apartado 4, de la Ley de 2013 de medidas transitorias, cuando a raíz de una resolución judicial proceda restablecer un derecho extinguido en virtud del apartado 1, pero, a causa de un vicio formal o material, ese derecho

tampoco hubiera debido inscribirse con arreglo a la normativa vigente en el momento de su inscripción inicial, la autoridad encargada del Registro de la Propiedad informará a la fiscalía y suspenderá el procedimiento hasta que finalice la investigación de la fiscalía y el consiguiente proceso judicial.

A tenor del artículo 108, apartado 5, de la Ley de 2013 de medidas transitorias, se considerará que existe un vicio a efectos del apartado 4 en caso de que:

- a) el titular del derecho de uso sea una persona jurídica;
- b) el derecho de usufructo o el derecho de uso se hayan inscrito en el Registro de la Propiedad con posterioridad al 31 de diciembre de 2001 a favor de un titular que sea una persona jurídica o una persona física que no tenga la nacionalidad húngara;
- c) cuando se presentó la solicitud de inscripción del derecho de usufructo o del derecho de uso, la adquisición del derecho requiriese, con arreglo a la normativa entonces vigente, un certificado o autorización expedidos por otra autoridad y el interesado no haya aportado ese documento.

***4.3. Resolución del Alkotmánybíróság (Tribunal Constitucional, Hungría) n.º 25/2015, de 21 de julio, y sus consecuencias***

El Alkotmánybíróság se pronunció en su resolución n.º 25/2015, de 21 de julio, sobre el artículo 108, apartado 1, de la Ley de 2013 de medidas transitorias. En el fallo de dicha resolución, declaró que se había generado una situación contraria a la Ley Fundamental húngara debido a que, en relación con los derechos de usufructo y derechos de uso extinguidos en virtud del artículo 108 de la Ley de 2013 de medidas transitorias, el legislador no había establecido una normativa que permita el resarcimiento de daños patrimoniales excepcionales que no pueden reclamarse en el marco de la liquidación entre las partes contratantes, pero que traen causa de contratos válidos. El Alkotmánybíróság instó al legislador a que subsanase esta omisión contraria a la Ley Fundamental antes del 1 de diciembre de 2015.

A día de hoy no se han dictado disposiciones normativas que pongan fin a esta situación, calificada de contraria a la Ley Fundamental por el Alkotmánybíróság, y que, en concreto, establezcan una compensación a favor de los titulares de derechos de usufructo y derechos de uso.

Para las personas físicas y jurídicas como la demandante, esto significa, por un lado, que las autoridades húngaras, amparándose en el artículo 108, apartado 1, de la Ley de 2013 de medidas transitorias, no admiten las solicitudes de reinscripción de los derechos de usufructo y derechos de uso y, por otro, que a falta de disposiciones normativas que establezcan una compensación económica por la cancelación de esos derechos, no es posible fijar una cantidad en concepto de indemnización que permita el resarcimiento de los daños patrimoniales.

Asimismo, en la sentencia dictada en el asunto C-235/17, el Tribunal de Justicia declaró que la privación de propiedad que lleva a cabo la normativa impugnada no está justificada por ninguna causa de utilidad pública ni tampoco va acompañada de un régimen de pago de una justa indemnización en un tiempo razonable. Por lo tanto, dicha normativa vulnera el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17, apartado 1, de la Carta (apartado 129).

#### ***4.4. Divergencia entre los antecedentes de hecho***

Los hechos subyacentes al presente litigio difieren de los que dieron lugar a los asuntos acumulados C-52/16 y C-113/16, resueltos por el Tribunal de Justicia, en la medida en que la demandante en el presente litigio no recurrió las resoluciones administrativas que cancelaron sus derechos de usufructo, mientras que, en los asuntos prejudiciales citados, los demandantes sí recurrieron las resoluciones administrativas que cancelaron sus derechos de usufructo.

En el presente asunto, la demandante solicitó, a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-52/16 y C-113/16, la reinscripción de sus derechos de usufructo cancelados, a la vista de que el Tribunal de Justicia había declarado que la normativa húngara en la materia era contraria al Derecho de la Unión. La demandante tampoco obtuvo compensación económica alguna por la cancelación de sus derechos de usufructo, al no haberse adoptado disposiciones normativas al efecto.

Por consiguiente, habida cuenta de que normativa húngara era contraria al Derecho de la Unión y de que no se le compensaba económicamente, la única posibilidad de la demandante era solicitar la reinscripción de sus derechos de usufructo cancelados.

La demandada alega, no obstante, que la cancelación de los derechos de usufructo se realizó correctamente, conforme a la normativa entonces vigente, y que el artículo 108, apartado 1, de la Ley de 2013 de medidas transitorias —que continúa actualmente vigente— impide la reinscripción.

#### ***4.5. Efectos erga omnes y efectos en el tiempo de las resoluciones prejudiciales***

El primer problema en torno a la cuestión prejudicial planteada se refiere a los efectos vinculantes generales de las resoluciones prejudiciales, es decir, sus efectos *erga omnes*.

El Tribunal de Justicia declaró en su sentencia de 27 de marzo de 1963, Da Costa y otros (asuntos acumulados 28/62 a 30/62, Rec. p. 75), «que, si bien el último párrafo del artículo 177 obliga, sin restricción alguna, a los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, a someter al Tribunal [de Justicia] toda cuestión de interpretación planteada ante los mismos, la doctrina interpretativa sentada por este Tribunal en virtud del artículo 177 puede, no obstante, privar a

dicha obligación de su causa y vaciarla así de su contenido; que ocurre así, en especial, cuando la cuestión planteada es materialmente idéntica a una que ya fue objeto anteriormente de una decisión con carácter prejudicial en un asunto análogo».

En la sentencia de 6 de octubre de 1982, CILFIT y otros (283/81), el Tribunal de Justicia, remitiéndose a la citada sentencia Da Costa y otros, precisó que «el mismo efecto, en lo que atañe a los límites de la obligación formulada por el párrafo tercero del artículo 177, puede derivar de la jurisprudencia ya asentada del Tribunal de Justicia que hubiera resuelto la cuestión de derecho de que se trata, cualquiera que sea la naturaleza de los procedimientos que dieron lugar a dicha jurisprudencia, incluso en defecto de una estricta identidad de las cuestiones debatidas».

Finalmente, el Tribunal de Justicia declaró en la sentencia CILFIT y otros que un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, cuando se suscita ante él una cuestión de Derecho comunitario, ha de dar cumplimiento a su obligación de someter dicha cuestión al Tribunal de Justicia, a menos que haya comprobado que la cuestión suscitada no es pertinente o que la disposición comunitaria de que se trata fue ya objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia o que la correcta aplicación del Derecho comunitario se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna; la existencia de tal supuesto debe ser apreciada en función de las características propias del Derecho comunitario, de las dificultades particulares que presenta su interpretación y del riesgo de divergencias de jurisprudencia en el interior de la Comunidad.

Por cuanto se refiere al problema relativo a los efectos en el tiempo, lo habitual en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia es que las resoluciones prejudiciales interpretativas surtan efectos *ex tunc*, es decir, efectos retroactivos. Esto significa, en esencia, que la normativa comunitaria debe aplicarse en el sentido interpretado desde su entrada en vigor. En la sentencia dictada en los asuntos [66/79, 127/79 y 128/79], el Tribunal de Justicia señaló, acerca de la interpretación con efectos retroactivos, que la interpretación que da el Tribunal de Justicia de una disposición de Derecho comunitario esclarece y precisa, cuando es necesario, el significado y el alcance de esta disposición tal y como debe o hubiera debido entenderse y aplicarse desde el momento de su entrada en vigor. Consecuencia de ello es que el juez puede y debe aplicar la norma de este modo interpretada incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelve la petición de interpretación.

El Legfelsőbb Bíróság (Tribunal Supremo, Hungría) se pronunció acerca de los citados problemas en su resolución de principio en materia contencioso-administrativa n.º 1815/2008, relativa al impuesto de matriculación. Conforme a los antecedentes de hecho, la autoridad administrativa liquidó el impuesto de matriculación al demandante, sin que prosperase la alegación de este según la cual el Tribunal de Justicia había declarado que las cuotas del impuesto de



matriculación húngaro infringían el Derecho de la Unión. El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo, al considerar que la autoridad administrativa demandada había actuado a lo largo del procedimiento administrativo de conformidad con la normativa vigente.

Según el Legfelsőbb Bíróság, los órganos jurisdiccionales húngaros no pueden ignorar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Recordó que el Tribunal de Justicia había dictado resoluciones de principio acerca de la relación entre el Derecho comunitario y el Derecho nacional, a las que se remitía igualmente el demandante en su recurso de casación, citando el propio Legfelsőbb Bíróság las más importantes en su sentencia.

El Legfelsőbb Bíróság señaló que, en efecto, a juicio del órgano jurisdiccional de primera instancia, la demandada había adoptado su resolución con arreglo a la normativa vigente en aquel momento, por lo que se planteaba la cuestión acerca de los efectos vinculantes y los efectos en el tiempo del Derecho comunitario y de las sentencias del Tribunal de Justicia. Por cuanto se refiere a los efectos vinculantes generales (efectos *erga omnes*) de las resoluciones prejudiciales, la doctrina no era unitaria, dado que el Tribunal de Justicia aún no se había pronunciado claramente al respecto. No obstante, cabía deducir de la jurisprudencia que esta resulta aplicable a todos y que tiene efectos vinculantes. A favor de ello abogaba la postura judicial manifestada en los asuntos *Da Costa* y otros [28/62 a 30/62] y *CILFIT* y otros [283/81], según la cual, en esencia, las resoluciones prejudiciales tienen una fuerza normativa que les permite surtir efectos jurídicos también en otros asuntos, habida cuenta de que la obligación de plantear una cuestión prejudicial queda, en su caso, privada de su finalidad y aun vacía de contenido cuando la cuestión planteada sea materialmente idéntica a una que ya haya sido objeto de una decisión prejudicial en un asunto similar. El Legfelsőbb Bíróság observó que estas consideraciones eran relevantes porque el Tribunal de Justicia se había pronunciado en dos [asuntos acumulados] (C-290/05 y C-333/05) sobre la compatibilidad del impuesto de matriculación húngaro con el Derecho comunitario.

En cuanto atañe a los efectos en el tiempo, el Legfelsőbb Bíróság precisó que, en el momento en que el órgano jurisdiccional de primera instancia dictó su sentencia, el Tribunal de Justicia ya había dictado sentencia en el asunto sobre el impuesto de matriculación húngaro, por lo que no hubiera debido ignorarse el contenido de esta última sentencia por el motivo de que aún no se había dictado en el momento en que la demandada adoptó su resolución.

En efecto, sobre la base del principio de Derecho sentado por el Tribunal de Justicia, la propia demandada debería haber interpretado la relación entre el impuesto de matriculación húngaro y el Derecho comunitario en el mismo sentido que el expuesto por el Tribunal de Justicia en [los asuntos acumulados C-290/05 y C-333/05]. Habida cuenta de los efectos *ex tunc*, la resolución de la demandada ya era contraria a Derecho en virtud de la normativa vigente en el momento en que se

adoptó, dado que una determinada parte de dicha normativa (las cuotas del impuesto de matriculación) infringía el Derecho comunitario.

Por consiguiente, el órgano jurisdiccional de primera instancia también debería haber aplicado en el asunto del que conocía las consideraciones expuestas por el Tribunal de Justicia en [los asuntos acumulados C-290/05 y C-333/05] y no hubiera debido ignorar esa sentencia argumentando que el demandante podría reclamar la diferencia tributaria en un procedimiento separado.

#### ***4.6. Problemas relativos al presente procedimiento judicial***

Durante el procedimiento administrativo previo al presente procedimiento judicial, tanto la demandada como la autoridad administrativa de primer grado eran conscientes del contenido de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-52/16 y C-113/16, conforme a la cual el artículo 108, apartado 1, de Ley de 2013 de medidas transitorias infringía el Derecho de Unión. Por lo tanto, a diferencia de lo que sucedía en el asunto del que conoció el Legfelsőbb Bíróság, durante el procedimiento administrativo ya se conocía la resolución prejudicial que declaraba que la disposición normativa nacional aplicable era contraria al Derecho de la Unión.

Suscitan dudas las diferencias entre los antecedentes de hecho. En efecto, según los antecedentes de hecho de la sentencia dictada en los asuntos acumulados C-52/16 y C-113/16, los demandados interpusieron un recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones administrativas que cancelaron sus derechos de usufructo o derechos de uso. En cambio, los antecedentes de hecho del presente asunto difieren de aquellos en la medida en que la demandante no interpuso ningún recurso contra las resoluciones administrativas que cancelaron sus derechos de usufructo, sino que, a raíz de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-52/16 y C-113/16, solicitó la reinscripción de sus derechos de usufructo, a la vista de que el artículo 108, apartado 1, de la Ley de 2013 de medidas transitorias era contrario al Derecho de la Unión. La demandada denegó la solicitud de la demandante.

Según la sentencia *Da Costa y otros*, el órgano jurisdiccional que conozca en última instancia no tiene obligación de incoar un procedimiento de remisión prejudicial en caso de que la doctrina interpretativa sentada por el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 177 [NdT: actualmente, artículo 267 TFUE] prive a dicha obligación de su causa; ocurre así, en especial, cuando la cuestión planteada es materialmente idéntica a una que ya fue objeto anteriormente de una decisión con carácter prejudicial en un asunto análogo.

En virtud de la sentencia *CILFIT y otros*, el mismo efecto puede derivar de la jurisprudencia ya asentada del Tribunal de Justicia que hubiera resuelto la cuestión de Derecho de que se trata, cualquiera que sea la naturaleza de los procedimientos que dieron lugar a dicha jurisprudencia, incluso en defecto de una estricta identidad de las cuestiones debatidas.

El rumbo marcado por las citadas resoluciones del Tribunal de Justicia permite entrever la respuesta, según la cual una resolución adoptada en un procedimiento prejudicial incoado en relación con un asunto concreto resulta aplicable en un procedimiento posterior tramitado ante un órgano jurisdiccional nacional, aun cuando la cuestión planteada no sea estrictamente idéntica a la cuestión anterior o que ambas cuestiones solo concuerden en lo esencial.

En relación con el presente asunto, el Tribunal de Justicia declaró claramente en su sentencia dictada en los asuntos acumulados C-52/16 y C-113/16 que el artículo 108, apartado 1, de la Ley de 2013 de medidas transitorias —invocado por la demandada— es contrario al Derecho de la Unión. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, lo mismo cabe decir en el presente asunto, de manera que la cuestión prejudicial planteada no versa sobre este extremo, sino que se refiere a si, en el caso de unos antecedentes de hecho que no son totalmente idénticos, el órgano jurisdiccional nacional puede dejar inaplicada una disposición normativa nacional que, tal y como ha declarado el Tribunal de Justicia en una resolución anterior, infringe el Derecho de la Unión. Por lo tanto, los antecedentes de hecho de ambos asuntos difieren, pero la disposición normativa aplicable es idéntica.

Se plantea asimismo la duda de si el órgano jurisdiccional que conoce del presente asunto, dejando inaplicado el artículo 108, apartado 1, de la Ley de 2013 de medidas transitorias porque infringe el Derecho de la Unión, puede obligar a la demandada a tramitar en el caso de la demandante el procedimiento de reinscripción, en cuyo ámbito la demandada podría aplicar los apartados 4 y 5 del artículo 108 de la Ley de 2013 de medidas transitorias que, entretanto, han entrado en vigor.

[omissis] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Győr, 6 de marzo de 2020.

[omissis] [firmas]